El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 4 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s): Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s): Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación: 2018-00656-00 y 2018-00658-00

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / PREMATURA/ PENDIENTE TÉRMINO ADMISIBILIDAD/ IMPROCEDENTE**

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[1]](#footnote-1).

(…)

De acuerdo con las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el actor presentó las acciones populares el 22-08-2018, mas al día hábil siguiente fueron arrimadas al juzgado accionado por la oficina judicial local, según lo acotó la secretaria de la *a quo* (Folio 10, ib.), por manera que el plazo legal de tres (3) días para decidir sobre su admisibilidad (Artículo 20, Ley 472) inició el 24-08-2018 y culminó el 28-08-2018, es decir, el mismo día en que fueron promovidos las presentes amparos (Folios 2 y 4, ib.).

Así las cosas, luce evidente la falta de subsidiariedad de las tutelas aquí acumuladas, por prematuras, pues se formularon sin siquiera esperar a que el mentado término feneciera; es decir, la *a quo* aún estaba a tiempo de emitir las decisiones correspondientes en los trámites ordinarios.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2018-00656-00 y 2018-00658-00

Temas : Subsidiariedad – Prematura

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 336 de 11-09-2018

Pereira, R., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que los invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Refirió el actor que en los asuntos populares radicados a los Nos.2018-00273-00 y 2018-00270-00 el juzgado accionado dejó vencer los términos de la Ley 472 para su trámite (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83 de la CP y la Ley 472 (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado: (i) Cumplir los términos de la Ley 472; y (ii) Brindar un listado de todas las acciones populares que haya terminado por desistimiento tácito (Folios 1 y 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL.

En reparto ordinario del 29-08-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del mismo día se acumularon, admitieron y se ordenó notificar a las partes, entre otras decisiones (Folios 6 y 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 y 9, ibídem). Contestaron la Personería de Pereira (Folios 19 y 20, ibídem) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 22, ib.). El accionado arrimó la documentación requerida (Folios 10 a 16, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La PGNRR y la Personería de Pereira refirieron que la situación alegada es ajena a sus funciones como agencias del Ministerio Público; pidieron su desvinculación (Folios 19, 20 y 22, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió los asuntos constitucionales donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el juicio.
     2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[2]](#footnote-2), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[3]](#footnote-3).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[4]](#footnote-4).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[5]](#footnote-5) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y

Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[10]](#footnote-10).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

De acuerdo con las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el actor presentó las acciones populares el 22-08-2018, mas al día hábil siguiente fueron arrimadas al juzgado accionado por la oficina judicial local, según lo acotó la secretaria de la *a quo* (Folio 10, ib.), por manera que el plazo legal de tres (3) días para decidir sobre su admisibilidad (Artículo 20, Ley 472) inició el 24-08-2018 y culminó el 28-08-2018, es decir, el mismo día en que fueron promovidos las presentes amparos (Folios 2 y 4, ib.).

Así las cosas, luce evidente la falta de subsidiariedad de las tutelas aquí acumuladas, por prematuras, pues se formularon sin siquiera esperar a que el mentado término feneciera; es decir, la *a quo* aún estaba a tiempo de emitir las decisiones correspondientes en los trámites ordinarios.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[14]](#footnote-14) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[15]](#footnote-15).

Por último, se denegará la pretensión subsidiaria relacionada con el listado de acciones populares que se hayan terminado por desistimiento tácito, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la inexistencia de petición ante el Juzgado accionado, conlleva concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declararán improcedentes por los amparos por carecer de subsidiariedad, con relación a la mora judicial endilgada; y, (ii) Se negarán por inexistencia fáctica, respecto del con el listado de acciones populares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales acumulados en lo atiente a la mora judicial.
2. NEGAR las acciones con relación al listado de acciones populares requerido por el actor.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

(Con aclaración de voto)

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/ 2018

1. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-15)